

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DEL REAL DECRETO POR
EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE LA
REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES
PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL
ÁMBITO ESTATAL Y SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y
RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL
CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

Sesión ordinaria del Pleno de 31 de mayo de 2010

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 7 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Trabajo e Inmigración en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, dictamen sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Proyecto de Real Decreto viene acompañado de una Memoria del análisis del impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- 1 Oportunidad de la propuesta.
- 2 Contenido y análisis jurídico, incluyendo el análisis de la adecuación al orden de distribución de competencias.
- 3 Impacto económico y presupuestario, que comprende el impacto sobre el sector asociativo del trabajo autónomo afectado por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como el análisis del impacto sobre las cargas administrativas.
- 4 Impacto por razón de género.
- 5 Otros, entre los que se hace referencia a lo que supone el proyecto de Real Decreto en el proceso de desarrollo reglamentario del Estatuto del Trabajo Autónomo, configurando el mapa representativo estatal de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos con una mayor implantación.

Acompaña a esta documentación un Anexo con la Ficha del Resumen Ejecutivo.

La Memoria del análisis del impacto normativo señala que, por medio de este Proyecto, se pretende dar cumplimiento a los fines establecidos en los artículos 21.1, 21.2 y 22.6 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, siendo la fórmula del reglamento la más adecuada jurídicamente para dar respuesta al desarrollo técnico de los fines contenidos en dichos preceptos. Tales fines hacen referencia al desarrollo de los criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, a la determinación de la

composición del Consejo de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y al desarrollo de la composición y régimen de funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo.

El Proyecto de Real Decreto pretende, en consecuencia, cubrir otra etapa en el desarrollo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, sumándose a otros desarrollos como el relativo al Registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, regulado por el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero.

El CES se pronunció sobre el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo en su Dictamen 15/2006 donde, entre sus observaciones generales, valoraba de forma positiva, sin perjuicio de las observaciones particulares al articulado, entre otros aspectos, el propósito de ordenar de manera integradora el conjunto de derechos y de deberes profesionales de los autónomos, y la participación de las asociaciones de autónomos en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.

Asimismo, dicho Dictamen contenía algunas observaciones particulares en relación con el Título III, referido a los Derechos colectivos del trabajador autónomo, en relación a los criterios objetivos, propugnando expresamente el CES la preferencia por la afiliación entre dichos criterios, a la inclusión de las asociaciones empresariales y sindicales más representativas como organizaciones con posición jurídica singular y al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, o en su caso los órganos similares en el ámbito de las Comunidades Autónomas, como cauces para la representación institucional.

El CES se ha pronunciado en varias ocasiones más sobre normas que afectan a los trabajadores por cuenta propia. Entre las más recientes, cabe destacar el Dictamen 6/2009 Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto sometido a dictamen se compone de 23 artículos, encuadrados en dos capítulos, más una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El Capítulo I (artículos 1 a 10) establece las normas reguladoras del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, procediendo a su creación y delimitando su objeto, composición, funciones, constitución y funcionamiento. Dicho Capítulo regula, asimismo, el procedimiento de declaración, mediante resolución del citado Consejo, de la condición de asociación profesional representativa de trabajadores autónomos en el ámbito estatal. Para ello, se desarrollan en él los criterios objetivos de determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos, contenidos en el artículo 21.1 de la Ley 20/2007 de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y el baremo para la valoración de los mismos.

El Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración (MTIN) a través de la Secretaría General de Empleo (artículo 1), se integra por cinco miembros, con un mandato de cuatro años, debiendo ser tres de ellos personal funcionario del Ministerio de Trabajo e Inmigración, al menos con nivel de Subdirección General, y los dos restantes personas expertas en la materia de reconocido prestigio, imparciales e independientes (artículo 2).

Se regulan las Funciones del Consejo (artículo 3), la de declaración de la condición de asociación profesional representativa de trabajadores autónomos en el ámbito estatal, concedida para un periodo de cuatro años, y otras relacionadas con ésta.

En los artículos 7 al 10 del Proyecto se regula el procedimiento de declaración de la representatividad, los criterios objetivos para su determinación, la valoración de los mismos, y la convocatoria para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

El artículo 7 establece que la resolución sobre representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se dictará conforme a los criterios objetivos que dispone el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, desarrollados en el artículo 8 del Proyecto de Real Decreto, que enumera, por este orden: la presencia con sedes permanentes en al menos 14 Comunidades Autónomas y en 28 provincias, el número de trabajadores autónomos afiliados, el número de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos con las que se haya firmado un convenio o acuerdo de colaboración y representación institucional, los

recursos humanos y materiales, las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en distintas materias de fomento del trabajo autónomo y los acuerdos de interés profesional suscritos al amparo de la Ley 20/2007.

Se recogen, además, determinados requisitos en el caso de asociaciones profesionales de autónomos con carácter intersectorial (artículo 8.2).

En el artículo 9 se recogen las reglas de baremación para la valoración de los criterios objetivos enumerados (apartado 1) y la previsión del orden de cada asociación profesional en la resolución de representatividad, que vendrá dado por la puntuación total obtenida (apartado 2). Se establece un umbral mínimo de 16 puntos y la necesidad de obtener puntuación en determinados criterios para la declaración de asociación representativa.

Finalmente, dentro del Capítulo I, el artículo 10 regula la convocatoria pública para la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos, que tendrá carácter cuatrienal y se publicará mediante Orden Ministerial, y deberá concretar determinadas cuestiones referentes al procedimiento de declaración de representatividad.

En el capítulo II (artículos 11 a 23), se regula el Consejo del Trabajo Autónomo, como órgano colegiado y consultivo de ámbito estatal adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración a través de la Secretaría General de Empleo, que tiene por finalidad asesorar al Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

El artículo 13 recoge la composición paritaria del Consejo, formado por su presidente, el o la titular de la Secretaría General de Empleo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, y un número de representantes de las asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos de ámbito estatal e intersectorial, de las organizaciones empresariales más representativas, de las organizaciones sindicales más representativas, de las administraciones públicas, y de cada uno de los Consejos de Trabajo Autónomo de ámbito autonómico que se hayan constituido.

El resto de los artículos, desde el 14 al 23, regulan la constitución y funcionamiento, así como los órganos unipersonales y colegiados, del Consejo de Trabajo autónomo.

La disposición adicional única establece que el MTIN atenderá con sus medios personales y materiales a la constitución y funcionamiento de los dos Consejos regulados en el Proyecto de Real Decreto, debiéndose consignar presupuestariamente en dicho Departamento los créditos necesarios. Las disposiciones finales recogen, respectivamente, el título competencial, la facultad de desarrollo normativo y la entrada en vigor de la norma.

III. OBSERVACIONES GENERALES

El CES constata que, mediante el proyecto de Real Decreto sometido a dictamen, se da cumplimiento a las previsiones de desarrollo contenidas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en relación a tres materias reguladas en el Título III de dicha norma (“Derechos colectivos del trabajador autónomo”): el desarrollo de los criterios objetivos de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de los autónomos (artículo 21.1 LETA), el Consejo que deberá declarar la condición de representativa de una asociación en el ámbito estatal (artículo 21.2 LETA) y la composición y régimen de funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo (artículo 22.6 LETA).

No obstante, el CES desea llamar la atención sobre la oportunidad de tener en cuenta la política de contención de gasto en el desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 22 de la LETA.

Hechas estas consideraciones de carácter general, el CES estima oportuno realizar una serie de observaciones al articulado del proyecto sometido a dictamen como son las que se exponen a continuación, no sin antes expresar una observación de carácter general al conjunto del proyecto.

Tomando en consideración la dificultad que supone regular una nueva expresión de representatividad y de participación de asociaciones profesionales, como son las pertenecientes al colectivo de los trabajadores autónomos, tanto en lo relativo al órgano decisorio como a los criterios objetivos y al procedimiento de determinación, el CES desea llamar la atención, no obstante, sobre la necesidad de mejorar la técnica jurídica empleada en el proyecto de Real Decreto sometido a dictamen, objetivando en mayor medida algunos de los criterios de determinación de la representatividad que se desarrollan, reforzando así la seguridad jurídica. Asimismo, el CES cree necesario mejorar algunos relevantes aspectos sustantivos, como otorgar prioridad a la afiliación sobre otros criterios, según tuvo ocasión de señalar en su Dictamen 15/2006, y como se comentará con más concreción en las observaciones particulares al articulado. Parece necesario, en fin, aclarar y precisar determinados preceptos, mejorando la redacción y evitando posibles dudas o confusión acerca de su alcance.

IV OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo 1. Creación, objeto y ámbito del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

El artículo 1 regula la creación, objeto y ámbito de este órgano colegiado, que tiene como fin declarar la condición de asociación representativa de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal, y se determina su adscripción al Ministerio de Trabajo e Inmigración a través de la Secretaría General de Empleo.

En cuanto a su régimen jurídico, dicho artículo lleva a cabo una remisión genérica, en su apartado 2, segundo párrafo, a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre régimen jurídico de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas. En opinión del CES, dicho precepto debería referirse, a efectos del régimen jurídico aplicable, en primer lugar, a las normas contenidas en el propio Real Decreto y remitirse a lo dispuesto en la Ley 30/1992 para aquellos aspectos no contemplados en el mismo.

Artículo 2. Composición.

El artículo 2 regula la composición del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, el nombramiento de sus miembros y la designación del presidente y el secretario.

En opinión del CES, para el nombramiento de los expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes, debería establecerse la consulta previa al Consejo del Trabajo Autónomo, regulado en el Capítulo II, una vez que éste se constituya, de cara a los sucesivos mandatos del Consejo de la representatividad.

Por otra parte, el CES llama la atención sobre la conveniencia de mejorar la redacción de este artículo, por ejemplo evitando reiteraciones como las referencias a “la persona titular” o incluso contradicciones como la que se da entre el uso continuado de esta expresión y la referencia a “el titular” en el apartado 3. Además, en aras de una mayor claridad, parece aconsejable ordenar mejor la estructura del precepto.

Artículo 3. Funciones.

El artículo 3 regula las funciones del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

En relación con el apartado 1, a juicio del CES no resulta apropiado incluir la expresión “acreditar” en la definición de la principal función del Consejo, por tratarse de una obligación que corresponde a las propias asociaciones profesionales.

Además, desde el punto de vista de la congruencia del precepto, no parece adecuada la referencia a la convocatoria única contenida en el mismo.

Artículo 4. Constitución y funcionamiento.

El artículo 4 regula la constitución y funcionamiento del Consejo de la representatividad, estableciendo las atribuciones que corresponden al presidente y las funciones del secretario, así como las reuniones del Consejo.

El CES llama la atención sobre la conveniencia de mejorar algunos aspectos de la redacción y la regulación de este artículo. Así, en el apartado 3.c) parece conveniente completar la redacción en el sentido de precisar que se trata de la resolución en la que se declare, en su caso, la representatividad de las asociaciones. Por otra parte, parece igualmente necesario establecer alguna previsión acerca de quién es el órgano encargado de comunicar los resultados de dicha resolución.

Artículo 6. Renovación del Consejo y cese de sus miembros.

Este artículo regula, en su párrafo primero, la renovación de los miembros del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, remitiéndose al contenido de los artículos 2 y 5 del Real Decreto, en cuanto al procedimiento de renovación y a la duración del mandato.

En su párrafo segundo, prevé las causas de cese de los miembros del Consejo, enumerando la finalización del mandato, la renuncia y la pérdida de los requisitos que determinaron su nombramiento. En opinión del CES, sería conveniente mejorar la regulación de dichas causas, entre otros aspectos, concretando el órgano a cuyo juicio se ha producido la pérdida de los requisitos que determinaron el nombramiento.

Asimismo, el CES considera aconsejable que a los supuestos de renovación y cese contemplados en este precepto se incorporen previsiones sobre la posible suplencia de los miembros del Consejo, fundamentalmente a la vista de la duración del mandato y de las reglas sobre válida constitución a efectos de funcionamiento y adopción de sus resoluciones.

Artículo 8. Criterios objetivos de determinación de la representatividad de las asociaciones de autónomos.

El artículo 8, que regula los criterios objetivos conforme a los cuales se va a determinar la representatividad de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos, se

configura como un precepto clave dentro del proyecto normativo sometido a dictamen. Por ello, el CES estima necesario realizar una serie de consideraciones más amplias, tanto con carácter general al conjunto del artículo, como, de forma más concreta, a los distintos criterios objetivos que en él se recogen.

Con un alcance general o previo, sería aconsejable mejorar aspectos de redacción y de técnica jurídica a lo largo del artículo. Así, a título de ejemplo, sería conveniente incorporar el adjetivo “profesionales” en relación a las asociaciones en el título del artículo. Asimismo, en el párrafo primero del apartado 1, no parece correcta la utilización de la expresión “acreditar” como actividad del Consejo de Representatividad, ya que a dicho órgano le corresponde declarar la representatividad mientras que la acreditación es obligación de las propias asociaciones, como se ha dicho anteriormente en las observaciones al artículo 3; asimismo, no parece apropiada la utilización del verbo “elaborar” en relación con la resolución que debe dictar el Consejo.

El CES llama la atención sobre la necesidad de mejorar la técnica jurídica del artículo, objetivando al máximo posible los distintos criterios en él recogidos en aras de aportar mayor seguridad jurídica, especialmente, y a título de ejemplo, en relación con el criterio de las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales de los autónomos, recogido en el apartado 1.e).

Igualmente, desde el punto de vista sustantivo, y también con alcance general, el CES estima que sería necesario reordenar la configuración del artículo para adaptar los criterios al orden seguido por el artículo 21 de la LETA y modificar determinados aspectos en los distintos subapartados, con el fin de buscar una mejor adaptación de la norma a la complejidad y diversidad del mundo asociativo de los trabajadores autónomos.

En atención a lo anterior, se formulan a continuación concretamente las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el CES considera que la afiliación es el criterio objetivo por excelencia y debe, en consecuencia, tener un carácter preponderante a la hora de enumerar los distintos criterios de determinación de la representatividad, tal como ya tuvo ocasión de expresar en su Dictamen 15/2006, sobre el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. El CES sugiere, por tanto, cambiar el orden de la enumeración dentro del apartado 1 del artículo 8, de manera que se sitúe en primer lugar el grado de afiliación, tal como recoge la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo en su artículo 21.1.

Además, dentro de este criterio, y en relación con el párrafo segundo del apartado 1.b) de este artículo, a juicio del CES, los afiliados a considerar para determinar la representatividad de una asociación profesional deberían ser únicamente los de la propia asociación o los de aquellas organizaciones con los que mantenga, a su vez, vínculos asociativos (federaciones, confederaciones y uniones), pero no los relativos a otros vínculos, como los supuestos de convenios de representación. Tales supuestos deberían reconducirse al apartado 1.c), so pena de incurrir en un sobredimensionamiento o sobrecómputo de dichos convenios o acuerdos como criterio de determinación de la representatividad.

Por último, en relación todavía con el criterio de la afiliación recogido en el apartado 1.b) del artículo, a juicio del CES habría sido más correcto, desde un punto de vista técnico jurídico, incluir una disposición transitoria en la que se estableciese que el certificado acreditativo del número de afiliados será el medio de acreditar la afiliación en tanto se resuelve en sede judicial la suspensión cautelar de determinados artículos del RD 197/2009 a que se refiere la Memoria del análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto objeto de dictamen, en lugar de las consideraciones que se hacen en la citada Memoria para el caso de que recaiga fallo judicial favorable.

En relación con el criterio de la presencia territorial con sede permanente, recogido en el apartado 1.a), el CES, sin perjuicio de considerar necesaria una base territorial suficiente de implantación asociativa para determinar la representatividad, estima excesivo el exigir dicha presencia en, al menos, catorce Comunidades Autónomas, lo que haría muy restrictivo este criterio e iría en contra de la consideración anterior acerca de la preponderancia que, a juicio del CES, debe otorgarse al grado de afiliación. En efecto, de mantenerse la exigencia de presencia permanente en esa intensidad, podría darse el caso de asociaciones profesionales con un elevado grado de afiliación concentrada en menos Comunidades Autónomas, y, a la inversa, asociaciones con un grado de afiliación reducido pero repartido en más Comunidades Autónomas, que resultarían así primadas.

Por ello, el CES considera que sería necesario reducir el número de Comunidades Autónomas de presencia con sede permanente de las asociaciones, y, en ese sentido, estima que una solución equilibrada podría pasar por exigir dicha presencia en diez Comunidades Autónomas, que suponen la mitad más una incluyendo a las dos Ciudades Autónomas.

En relación con el criterio del número de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos con las que se haya firmado un convenio o acuerdo de colaboración y representación institucional, recogido en el apartado 1.c), el CES estima que dicho apartado debe contemplar también los convenios de representación permanente, y que

tal criterio debería abrirse a fin de incluir los acuerdos que las asociaciones profesionales de autónomos hayan firmado con otro tipo de organizaciones, como por ejemplo, las organizaciones sindicales o empresariales.

Asimismo, a juicio del CES, el último inciso de este apartado 1.c) puede dar lugar a un margen de subjetividad en su apreciación, ya que no queda claro a qué se apunta con la expresión “convenios suscritos que aporten en su contenido una mayor incidencia en la representación de los trabajadores autónomos”, por lo que sería conveniente aclarar o precisar el contenido de la norma.

En relación con el criterio de los recursos humanos y materiales recogido en el apartado 1.d), el CES estima que debería tenerse en cuenta, para su acreditación, la existencia de otros medios con los que se demuestre adecuadamente la disponibilidad real de los mismos para el desarrollo de la actividad. En segundo lugar, en relación con los recursos humanos, el CES considera que resulta inapropiada la mención que se hace al “informe de vida laboral de empresa”, figura que no existe en la terminología legal.

Por último, en relación con el criterio relativo a las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, recogido en el apartado 1.e), el CES considera, como ya se ha anticipado al comienzo de las observaciones a este artículo, que se debería mejorar la formulación de este apartado a fin de objetivar más dicho criterio de las actividades.

Artículo 9. Valoración de los criterios objetivos de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

Este precepto establece la baremación de los criterios recogidos en el artículo precedente que han de ser valorados por el Consejo de la representatividad, determinando, en su párrafo segundo, el mínimo de 16 puntos para ser declarada asociación representativa de trabajadores autónomos, siendo preceptiva la obtención de puntuación en los criterios determinados en las letras a), b) y d), del primer apartado del artículo 8.

En opinión del CES, en la baremación de los criterios a que hace referencia este precepto, la afiliación debería valorarse con una puntuación superior a la del resto de criterios. A este respecto, cabe recordar que en el Dictamen 15/2006, sobre el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, el CES señalaba la preferencia de la afiliación entre los criterios objetivos para determinar la representatividad de las asociaciones de autónomos. Por otro lado, la valoración prevista en el apartado e), relativa a las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales, se considera excesiva y debería valorarse con una puntuación menor a la

del resto, dado que se trata de un criterio no previsto expresamente en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

En relación a la valoración del criterio recogido en la letra f), relativo a los acuerdos de interés profesional suscritos, el CES señala en primer lugar, la dificultad que supone acreditar el número de afiliados de las asociaciones de autónomos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento al acuerdo. Por ello, la norma debería exigir que la asociación firmante acreditase el número de sus afiliados incluidos en el ámbito del acuerdo y afectados por el mismo. En segundo lugar, el CES considera que se otorga un excesivo margen de discrecionalidad al Consejo de la representatividad al establecer una puntuación adicional para los acuerdos de interés profesional suscritos de especial trascendencia sectorial o empresarial. Por ello, a juicio del CES sería oportuno precisar este aspecto, dotándolo de mayor objetividad.

Artículo 10. Convocatoria Pública.

El artículo 10 regula la Convocatoria Pública, tanto en lo que se refiere a su publicación como en las cuestiones referentes al procedimiento de declaración de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

En opinión del CES en lo que a este artículo se refiere, la cita al artículo 7 de este Real Decreto que hace el apartado a) es confusa, pues los requisitos de admisibilidad de las solicitudes se encuentran en el artículo 8.1 a) y 8.2.

Por otra parte, el CES llama la atención sobre la conveniencia de que la convocatoria debería ajustarse más a los criterios del artículo 8 y la valoración del artículo 9, sin que pudieran añadirse condiciones o requisitos no previstos en la norma reglamentaria, en aras de la seguridad jurídica.

Artículo 13. Composición y Nombramiento.

El artículo 13 regula la composición y nombramiento del Consejo del Trabajo Autónomo.

El CES considera necesario llamar la atención sobre la necesidad de que este artículo establezca previsiones de sustitución de los miembros por causas como el fallecimiento, renuncia o cese de los mismos.

Artículo 14. Constitución y funcionamiento.

El artículo 14 determina los requisitos para que se constituya válidamente el Consejo a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, así como el modo de funcionamiento en Pleno, Comisión Permanente y grupos de trabajo.

Al referirse a los requisitos para la válida constitución del Consejo en segunda convocatoria, el CES entiende que sería más adecuado exigir la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, y eliminar la referencia a “todos los grupos”, a fin de evitar cualquier bloqueo en el funcionamiento del Consejo con una posible ausencia.

Artículo 15. Pleno.

El artículo 15 regula el Pleno del Consejo del Trabajo Autónomo, indicando entre otras cuestiones la obligación de elaboración de una memoria anual que será elevada al Ministro de Trabajo e Inmigración.

En opinión del CES, sería recomendable precisar el tipo memoria contemplado en el Proyecto.

Artículo 21. Orden del día.

El párrafo segundo de este precepto establece que no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

En opinión del CES, debería sustituirse la exigencia de “todos los miembros” por la de “la mayoría de los miembros de cada uno de los grupos”, de manera que estén representados todos los grupos sin necesidad de exigir la presencia de todos los miembros del Consejo.

Artículo 23. Grupos de trabajo.

Este precepto determina la constitución y funcionamiento de los grupos de trabajo que podrán constituirse en el seno del Consejo. A fin de aclarar el significado del término paridad a que hace referencia el artículo 23, el CES considera que el precepto debería señalar expresamente el sentido de este requisito.

En relación a la participación de personas expertas para asesorar a los grupos de trabajo, a las que se refiere este artículo, el CES entiende que han de ser los grupos representados los que puedan nombrar a los expertos libremente, sin que la norma establezca limitaciones al respecto. Asimismo, el CES considera que debería hacerse alguna referencia a la participación de asesores de las organizaciones representadas.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

A juicio del CES, el contenido de esta disposición final genera confusión, tanto en relación a que a todas las materias reguladas en los artículos del Real Decreto que se enumeran pueda atribírseles el carácter de básicas, como en relación al precepto

constitucional que se invoca para fundamentar el título competencial, el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Por ello sería necesario, en opinión del CES, aclarar el contenido de dicha disposición final del proyecto sometido a dictamen.

V CONCLUSIONES

El CES remite las conclusiones de este Dictamen a las que se derivan de lo expresado en las observaciones generales y particulares contenidas en el mismo.

Madrid, 31 de mayo de 2010

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto



La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido